



Ubicación 35207 – 23  
Condenado DAVID FELIPE IBAÑEZ VELOZA  
C.C # 1006532380

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 446 del TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 35207  
Condenado DAVID FELIPE IBAÑEZ VELOZA  
C.C # 1006532380

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ok - mp  
Repo - Apel - Sus  
13 Defensa  
Carpet

**N. U. R. 11001-60-00-000-2020-00190**  
**Condenado:** DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ  
**Delito:** Hurto calificado  
**Cárcel:** Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "Modelo"  
**Decisión:** NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
**Interlocutorio No.446**

**No. Interno:** 35207

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas**  
**y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
Bogotá, D. C., mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa en favor del sentenciado **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**.

**ANTECEDENTES**

**DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**, fue condenado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el 11 de febrero de 2020, a la pena principal de **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, como autor de la conducta punible de **hurto calificado (arts. 239, 240 inc. 2 C.P.) y agravado (art. 241 num. 10 y 11 del C.P.)**; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; se le negó la suspensión privativa de la libertad de prisión y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, el señor **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**, se encuentra descontando pena desde el 16 de junio de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Dispone el art. 64 del C.P.:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, se establece que la aquí sentenciada debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (6) DIAS**.

El señor **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de junio de 2019 a la fecha, es decir 34 meses 16 días, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	14/oct/2021	1610	89 días ( 2 meses 29 días)
		Total		89 días ( 2 meses 29 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISESI (16) DÍAS**, es decir, satisface el aspecto objetivo, pues ya descontó las 3/5 partes de la pena por lo que se continuará con el estudio de los demás requisitos.

**Condenado:** DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**Delito:** Hurto calificado**Cárcel:** Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "Modelo"**Decisión:** NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**Interlocutorio No.446**

Ahora bien, se ha de indicar, que no existe concepto favorable para la libertad condicional, requisito sine qua non para poder acceder al beneficio solicitado. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar los elementos constitutivos del factor subjetivo y determinar con base en los mismos, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ** debe continuar privado de la libertad, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido

#### **DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P.**

Ahora bien, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria, conforme lo consagra el adicionado artículo 38G de la ley 599 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Considerando lo contemplado en la norma sustancial, se analiza si el sentenciado **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ** cumple con el primer requisito objetivo, esto es, si ha descontado la mitad de la condena impuesta, que al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta, esto es, **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION**, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISION**.

Como se indicó en párrafos precedentes, **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**, ha descontado de la pena impuesta **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**, verificándose que **cumple** con el tiempo requerido para pretender la concesión de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Observa el Despacho que el señor **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ** fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, delito que no se encuentra dentro de los tipos excluidos para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 38G del C.P.

Continuando entonces con la valoración del presupuesto consagrado en el numeral Tercero del artículo 38b del Código Penal, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, respecto a la acreditación del arraigo, comprendiendo este significado tal como lo ha expuesto reiteradamente la Corte suprema de Justicia: T-93423, 2017 MP Doctor Patiño Cabrera,

"Como el punto nodal de disenso de los despachos demandados, frente a la petición del penado, es lo concerniente a la acreditación del "arraigo social", en la providencia en cita, se señala que por arraigo se comprende el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes".

Conforme lo establece la norma, el despacho debe constatar y tener elementos de juicio que permitan determinar que efectivamente el penado cuenta de forma actual y fija con estos postulados, siendo ello lo que brinda al operador judicial confianza que el condenado continuará efectivamente con un proceso de resocialización, acatando cada uno de los compromisos derivados del beneficio: Aunado a ello, la plena seguridad de que el lugar que indica el penado existe, a fin de que el INPEC, continúe con la vigilancia, razón por la cual al no encontrarse en el expediente los suficientes elementos que permitan establecer la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social del penado, el despacho en procura de coadyuvar con su petición, requerirá al penado para que allegue prueba del arraigo familiar y social (factura de servicio público domiciliario).

En consecuencia, se negará al sentenciado **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**, la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.

N. U. R. 11001-60-00-000-2020-00190

No. Interno: 35207

Condenado: DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ

Delito: Hurto calificado

Cárcel: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "Modelo"

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.446

Otras determinaciones:

Oficiar al penal solicitando se remita cartilla biográfica, documentos para redención de pena expedidos a partir del mes de julio de 2021 y concepto sobre la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**, advirtiéndole una posible pena cumplida. A través de la asesoría jurídica del penal, Requerir al penado para que allegue prueba del arraigo familiar y social (factura de servicio público domiciliario).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**, la libertad condicional, de acuerdo con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** al sentenciado **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**, como tiempo físico y redimido un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISESI (16) DÍAS**.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado **DAVID FELIPE VELOZA IBAÑEZ**, la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., conforme se anotó en la considerativa.

**CUARTO: DAR** cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 5 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha: 1 de mayo 2022 Notifique por Estado No. 00.005  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2

Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 23 MAY 2022

FECHA: HORA:  
NOMBRE: David Felipe Ibañez  
CÉDULA: 2.006532280  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

COPIA DACTILAR

**Fwd: Notificación auto 03/05/2022 Rad. 11001-60-000-2020-00190-00 Cdo. Ibáñez  
Veloza David Felipe**

Gabriel Quiñones <[gaboski@gmail.com](mailto:gaboski@gmail.com)>

Mié 25/05/2022 9:54 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buenos días.

Favor dar trámite al memorial adjunto que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación  
contra decisión que niega prisión domiciliaria del condenado del asunto.

Atentamente,

**GABRIEL QUIÑONES GUZMÁN**

Defensor Público

Programa decreto 1542/97

Regional Bogotá

----- Forwarded message -----

De: **Gabriel Quiñones** <[gaboski@gmail.com](mailto:gaboski@gmail.com)>

Date: sáb, 21 may 2022 a las 16:35

Subject: Notificación auto 03/05/2022 Rad. 11001-60-000-2020-00190-00 Cdo. Ibáñez Veloza David  
Felipe

To: <[cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buenas tardes.

Me permito notificar del auto de la referencia y ruego a ustedes dar trámite al recurso de reposición y  
en subsidio de apelación que adjunto al presente correo.

Atentamente,

**GABRIEL QUIÑONES GUZMÁN**

Defensor Público

Programa decreto 1542/97

Regional Bogotá

--

G.Q.G.

--

25/5/22, 10:23

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

G.Q.G.



**Gabriel Quiñones Guzmán**  
**Abogado Especialista**  
**Universidad Santo Tomás**

Bogotá, 21 de mayo de 2022

Señor

**JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Condenado:** Ibáñez Veloza David Felipe  
**Identificación:** CC. No. 1'006.532.380  
**Radicado:** 11001-60-000-2020-00190-00  
**Conducta Punible:** Hurto Calificado y Agravado

**Ref.** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

En mi condición de **DEFENSOR PÚBLICO** del condenado **IBÁÑEZ VELOZA DAVID FELIPE**, respetuosamente solicito a usted **reponer el auto del 03 de mayo de 2022**, en lo referente a la concesión del beneficio judicial de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G C.P, en punto a la falta de documentos que demuestren el arraigo familiar y social exigido por el numeral 3 del artículo 38 C.P, incluido un recibo de servicio público que corrobore la dirección del lugar de reclusión, por cuanto el suscrito defensor público, el 28 de abril de 2022 allegó a su despacho tales documentos, dentro de los cuales consta como dirección del lugar de reclusión la Calle 56F Sur No. 88F-47, barrio San Martín, Bogotá, debidamente soportado por copia del recibo de energía eléctrica de dicho inmueble.

Ruego, entonces a su señoría, tener cumplidos todos los requisitos exigidos por el artículo 38G del CP y conceder a mi prohijado el beneficio judicial de la prisión domiciliaria, mientras el INPEC allega los documentos faltantes para estudiar el otorgamiento de la libertad condicional. En el evento de no reponer, **solicito respetuosamente se me conceda el recurso de apelación** frente al juez 38 penal del circuito.

Del señor juez, atentamente,

**GABRIEL QUIÑONES GUZMÁN**  
Defensor Público  
Programa decreto 1542/97  
Regional Bogotá

**Defensoría del Pueblo Carrera 9 No. 16-21, Bogotá D. C.**  
**Mail:** [gaboski@gmail.com](mailto:gaboski@gmail.com)  
**Celular:** 3223445050